

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.R.L., contra la adjudicación del contrato denominado “Servicios de limpieza de los edificios adscritos al Distrito de Salamanca”, licitado por el Ayuntamiento de Madrid, con número de expediente 300/2024/00154, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados los días 11 y 12 de julio de 2024, respectivamente, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 7.012.931,61 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

A la presente licitación se presentaron doce licitadores, entre los que se

encuentra la mercantil recurrente.

Segundo. - Celebrados por la Mesa de contratación los actos de apertura de los distintos archivos electrónicos, calificación de la documentación de requisitos previos y valoración de la documentación presentada conforme a los distintos criterios de adjudicación, en la sesión de 4 de septiembre de 2024, se propone la clasificación de ofertas, en la que CEESUR INTEGRACIÓN, S.L.L. obtiene la mayor puntuación, seguida de la UTE SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A. – SERVEO CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L. y, encontrándose clasificada en tercer lugar la recurrente.

En fecha 2 de septiembre de 2024 se realiza requerimiento a CEESUR a través de la PLACSP, de la documentación previa a la adjudicación del contrato. Entre la documentación requerida, se solicita *“Acreditación de la inscripción en el Registro laboral correspondiente del Plan de Igualdad con el que tienen obligación de contar las empresas de 50 o más trabajadores conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.”*

En la sesión celebrada por la Mesa el 26 de septiembre de 2024, se procede a la calificación de la documentación aportada por CEESUR INTEGRACIÓN, S.L.L., como propuesta adjudicataria y, según consta en el acta de la sesión, se acuerda requerir a este licitador la aportación del convenio colectivo, inscrito en el Registro de Depósito de Convenios Colectivos y Planes de Igualdad (REGCON) con fecha 18 de febrero de 2021 y con vigencia hasta el 1 de febrero de 2025, para verificar que el mismo incluye el preceptivo Plan de Igualdad con el que tienen obligación de contar las empresas de 50 o más trabajadores conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y confirmar su inscripción en el REGCON.

El 4 de octubre de 2024, la Mesa procede a examinar la siguiente documentación aportada por CEESUR como respuesta al requerimiento efectuado:

- II Plan de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres firmado por la representación empresarial y por la representación legal de los trabajadores, de diciembre de 2020.
- Acta de cierre de negociación y aprobación del Plan de Igualdad de fecha 25 de enero de 2021, en la que reunida la Comisión Negociadora del Plan de Igualdad para CEESUR INTEGRACIÓN S.L.L., con la representatividad y legitimidad suficiente de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, se acuerda aprobar y firmar el Plan de Igualdad para CEESUR INTEGRACIÓN S.L.L. para los años 2021 a 2025 y realizar cuantos trámites sean oportunos para su inscripción obligatoria en registro público.
- Capturas de pantallas del Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos y Planes de Igualdad (en adelante REGCON) con la finalidad de acreditar que el Convenio Colectivo de CEESUR INTEGRACIÓN S.L.L. depositado en el REGCON es el II Plan de Igualdad mencionado en los dos puntos anteriores, siendo comprobado posteriormente por los miembros de la Mesa de Contratación accediendo al REGCON.
- Acuse de recibo de la solicitud de depósito en el REGCON del convenio colectivo de esta empresa que contiene el II Plan de Igualdad.
- Resolución de la Dirección General del Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, comunicando a CEESUR INTEGRACIÓN S.L.L. que se ha procedido con fecha 18 de febrero de 2021 al depósito del acuerdo alcanzado por la representación legal de la empresa CEESUR INTEGRACIÓN S.L.L., y la representación legal de sus trabajadores sobre condiciones laborales.

A la vista de la documentación aportada, de la consulta del REGCON por parte de los miembros de la Mesa, y, en aplicación del Acuerdo adoptado por el Pleno del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 26 de septiembre de 2024, sobre la aplicación de la prohibición para aquellas empresas de 50 o más trabajadores que no tengan inscrito en el Registro Laboral correspondiente un Plan de Igualdad, con motivo de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en el artículo 71.1. letra d), de la LCSP, cambio legislativo, que se aplicará a los expedientes de contratación que se inicien a partir del 22 de agosto de 2024; comprobado por la Mesa que el acuerdo de inicio del expediente es de fecha 11 de marzo de 2024, y el plazo de presentación de proposiciones de este contrato fue el comprendido entre el 27 de junio de 2024 y el 22 de julio de 2024, siendo anterior a la entrada en vigor de la modificación del artículo 71.1 letra d) de la LCSP, se acuerda que CEESUR cumple con el requisito de contar con un Plan de Igualdad depositado en el REGCON, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71.1.d) de la LCSP, antes de su modificación por Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto.

Mediante Decreto de la Concejala Presidenta del Distrito de Salamanca, se adjudica el contrato en favor de CEESUR INTEGRACIÓN, S.L.L.

Tercero. - El 30 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.R.L., en adelante, la recurrente, en el que solicita la anulación de la adjudicación efectuada, así como la exclusión de la oferta del adjudicatario y del segundo clasificado.

El 8 de noviembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en el que solicita la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario y al segundo clasificado, respecto de los cuales versa la impugnación del recurrente, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, ambos licitadores han presentado escrito de oposición a las pretensiones del recurrente que afectan a su respectiva prohibición de contratar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador, clasificado en tercer lugar, que pretende la anulación de la adjudicación y la exclusión de las ofertas del adjudicatario y del segundo clasificado, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto*

perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (artículo 48 de la LCSP).

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el Decreto de adjudicación, de fecha 11 de octubre de 2024, fue publicado en la PLACSP el día 14 de octubre de 2024, fecha en que fue a su vez notificado al adjudicatario y resto de licitadores. Por su parte, el recurso se interpone el día 30 de octubre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso, éste se fundamenta en la prohibición de contratar que alcanza, a juicio de la recurrente, a la persona jurídica del adjudicatario y a uno de los componentes de la UTE que ha resultado clasificada en segundo lugar, pues ni en uno, ni en otro caso, cuentan con plan de igualdad inscrito.

Sostiene la recurrente que, al conocer la clasificación de su oferta en el procedimiento de licitación, realizó la comprobación en REGCON para los NIF de las empresas que estaban clasificadas por delante de su oferta, con el siguiente resultado:

- Para la adjudicataria, CEESUR INTEGRACIÓN S.L.L., no consta registro de Plan de Igualdad. En REGCON hay dos registros que según su naturaleza se corresponden con “Convenio o acuerdo de eficacia limitada”.
- Con el CIF de SERVEO CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO no consta acuerdo alguno. Añade que para SERVEO SERVICIOS AUXILIARES S.A, miembro de la UTE, sí que consta plan de igualdad, un plan de grupo que ampara a varias

empresas del grupo SERVEO, sin que este plan ampare a SERVEO CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO S.L.

En lo concerniente a los planes aportados por CEESUR a requerimiento del órgano de contratación, señala la recurrente que el documento que CEESUR pretende hacer pasar por un plan de igualdad vigente, y que indica una vigencia desde el 1 de enero de 2021 hasta el 1 de enero de 2024, no se tramitó como un Plan de Igualdad, sino como un Acuerdo de eficacia limitada, al amparo de la Disposición adicional segunda del RD 713/2010.

Manifiesta que CEESUR procedió al registro con posterioridad al 14 de enero de 2021, para evitarse el control de legalidad automático por fechas de registro, ya que dicho control no operó sobre los Acuerdos de eficacia limitada. A mayor abundamiento, sostiene CENTRALIA, aunque CEESUR hubiera intentado registrarlo por la vía adecuada, nunca podría haberlo hecho, pues no reunía la información que debe constar en la solicitud de registro, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 901/2020.

Continúa exponiendo que, a la hora de inscribir el referido Acuerdo, en el campo identificado como “contenido acuerdo”, CEESUR rellenó el texto siguiente: “el acuerdo de empresa contiene un plan de igualdad”. De esta forma, y con esta descripción del acuerdo de eficacia limitada pretendió dar una pátina de legalidad a lo que carecía de ella, pues lo que presentó CEESUR nada tiene que ver con lo que determina el RD 901/2020. Por este motivo, considera la recurrente que CEESUR incumplió los aspectos formales que determina la norma para la inscripción de un Plan de Igualdad, siendo, a su juicio, un incumplimiento deliberado. Y aunque entiende que el órgano de contratación ha actuado de buena fe, al dar por bueno ese documento de “acuerdo de eficacia limitada al amparo de la disposición adicional segunda” está convalidando un documento de distinta naturaleza a la que se ha requerido y actuando de forma desigual en el trato a los licitadores.

Respecto de la segunda clasificada, la UTE SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A. – SERVEO CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L., alega la recurrente que consta registrado Plan de Igualdad de la mercantil SERVEO SERVICIOS AUXILIARES S.A., con CIF A28672038, anteriormente denominada FERROVIAL SERVICIOS. Dicho plan, que daba cobertura a una serie de empresas del grupo, no incluía al otro miembro de la UTE, SERVEO CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L., con CIF B87514576. No estando esta última empresa incluida en dicho plan, tampoco consta inscripción alguna en REGCON individualmente para SERVEO CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L., ni queda amparada en la cobertura del Plan de Igualdad del Grupo SACYR, al que pertenecía antes de pasar al Grupo SERVEO. Y aunque afirma que el R.D. 901/2020 faculta para la creación de planes de grupo, su artículo 2.6 dispone que las empresas del grupo no incluidas en dicho plan, deberán disponer de un plan propio.

En atención a lo expuesto, considera la recurrente que, procede la anulación de la adjudicación efectuada a favor de CEESUR, pues ésta no cuenta con un Plan de Igualdad vigente e inscrito, habiendo sido ya requerida para su aportación y subsanación, de forma que se encontraba incurso en prohibición de contratar, al amparo del artículo 71.1d) LCSP. Por lo que respecta a la UTE clasificada en segundo lugar, procede su exclusión, pues declaró contar con Plan de Igualdad, habiéndose comprobado por la recurrente que no consta Plan inscrito a nombre de una de las componentes de la UTE.

El órgano de contratación en su informe alega que CEESUR realizó declaración responsable, a través del DEUC, así como del Anexo VI al PCAP, manifestando el cumplimiento de sus obligaciones en los ámbitos del Derecho laboral y Contractual, indicando expresamente que cumple con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad.

Prosigue señalando que, a la vista del correo electrónico recibido del tercer clasificado, ahora recurrente, indicando que tanto la adjudicataria, como la segunda clasificada no contaban con Plan de Igualdad vigente y registrado en el REGCON, en cumplimiento del artículo 140.3 de la LCSP, y en aras de garantizar la fiabilidad de la declaración presentada por CEESUR, al ser el licitador que había presentado la oferta más ventajosa, acuerda requerir con fecha 6 de septiembre de 2024, además del resto de documentación preceptiva establecida en la normativa de aplicación, la acreditación de la inscripción en el Registro laboral correspondiente de su Plan de Igualdad. Y una vez presentada la documentación, la Mesa comprueba que se aporta Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid que acreditaba el depósito del acuerdo alcanzado por la representación legal de la empresa CEESUR, y la representación legal de sus trabajadores sobre condiciones laborales, por lo que se decide requerir al licitador para la aportación del convenio colectivo, inscrito en el REGCON, a efectos de verificar que el mismo incluía el preceptivo Plan de Igualdad. Posteriormente la Mesa valora la documentación aportada y, a la vista de que el convenio colectivo aportado contiene el II Plan de Igualdad y se ha presentado acuse de recibo de la solicitud de depósito del mismo en el REGCON, el órgano de contratación da por cumplimentado correctamente el requerimiento efectuado al considerar que la modificación legislativa operada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, en el artículo 71.1. letra d), de la LCSP, no resultaba de aplicación al presente expediente, pues tanto la fecha de su inicio, como la de finalización del plazo de presentación de ofertas son anteriores a la entrada en vigor de la modificación legislativa. Por ello, indica en su informe, como entendió la Mesa a la hora de valorar la documentación aportada, que CEESUR no se encuentra en prohibición de contratar pues contaba con Plan de Igualdad vigente y depositado para su registro en el REGCON.

En lo concerniente a la UTE clasificada en segundo lugar, recoge el informe del órgano de contratación, que únicamente comprobó la correcta presentación de la preceptiva declaración responsable de cumplimiento de la obligación de contar con Plan de Igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 LCSP. Y ello en

razón de que, al no haber sido considerada como la oferta más ventajosa, no llegó a efectuarse el requerimiento de documentación del artículo 150.2 de la LCSP en el que, de haberse realizado, pudieran existir dudas razonables sobre la declaración presentada, y se habría realizado el requerimiento adicional para acreditar su correspondiente fiabilidad.

Por todo ello, entiende el órgano que ha actuado con la diligencia debida realizando todos los requerimientos oportunos para comprobar la existencia del Plan de Igualdad de CEESUR, sobrepasando la forma de acreditar la no concurrencia de esta causa de prohibición de contratar, que se sigue acreditando inicialmente a través de la declaración responsable del artículo 140 LCSP. Y con la misma diligencia ha actuado no excluyendo a la UTE SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A. - SERVEO CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L., pues no siendo la oferta mejor clasificada, no se le concedió la oportunidad de probar su fiabilidad.

Entrando ya en las alegaciones de los interesados, CEESUR manifiesta contar con Plan de Igualdad negociado conforme establece la normativa vigente y debidamente depositado y registrado, con una validez de cuatro años a contar desde enero de 2021. Aclara que su Plan de Igualdad fue depositado en el REGCON el 3 de febrero de 2021, ya vigente el Real Decreto 901/2020 y siendo su contenido acorde a dicha normativa. Apela a la doctrina del TACRC en el sentido de no requerir la inscripción de los planes de igualdad y a la falta de aplicación al caso que nos ocupa de la modificación operada en el artículo 71.1.d) de la LCSP, que no se encontraba vigente en el momento de aprobarse el expediente. Y solicita, en su caso, la retroacción de actuaciones a efectos de acreditar la inscripción del Plan.

La UTE clasificada en segundo lugar se opone igualmente a la estimación del recurso, en lo que respecta a su oferta, alegando que SERVEO CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, como entidad totalmente participada por SERVEO FACILITY MANGEMENT, está explícitamente incluida en el Plan de Igualdad de SACYR FACILITIES, registrado en el REGCON, por lo que su declaración que afirma la

existencia de un Plan de Igualdad es veraz, descartándose cualquier supuesto de prohibición de contratar en virtud del artículo 71.1 de la LCSP. Y aun en el caso en que se estimara que el Plan de Igualdad del Grupo no resultara aplicable a SERVEO CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, no procedería la exclusión automática de la licitación sin antes llevar a cabo el trámite que le permita, de ser necesario, la subsanación de los defectos que pudieran apreciarse.

Vistas las alegaciones de las partes, procede en primer término examinar las alegaciones de CENTRALIA respecto de la prohibición de contratar apreciada en la persona jurídica de la adjudicataria, pues de desestimarse, no sería necesario entrar en el análisis de la pretendida exclusión del segundo clasificado, pues confirmándose, en su caso, la adjudicación, no obtendría ningún beneficio la tercera clasificada con la exclusión de la UTE clasificada en segundo lugar.

En lo concerniente al análisis de la documentación aportada por CEESUR a efectos de acreditar su Plan de Igualdad, este licitador aportó, en fase de licitación, declaración responsable a que se refiere el artículo 140 LCSP, declaración que se considera suficiente en fase de presentación de proposiciones, pues no se ha desarrollado la previsión de que mediante Real Decreto se establezcan formas de acreditación mediante certificado del órgano administrativo correspondiente o de un Registro de Licitadores.

Una vez fue propuesto como licitador mejor clasificado, en el trámite de aportación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, a la vista de la denuncia realizada por otro licitador, el órgano de contratación decidió contrastar la fiabilidad de la declaración solicitándole la acreditación de la inscripción en el Registro laboral correspondiente del Plan de Igualdad con el que tienen obligación de contar las empresas de 50 o más trabajadores conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. De este modo constata este Tribunal que, no considerando el órgano necesaria la inscripción, como señala en su informe al recurso y se recoge en las actas de la Mesa,

esta inscripción sí fue solicitada a efectos de comprobar la veracidad de la declaración.

Y en cumplimiento de ese trámite, CEESUR aporta un documento del II Plan de Igualdad, firmado por la representación empresarial y por la representación legal de los trabajadores y acuse de recibo de presentación, en fecha 3 de febrero de 2021, ante la Autoridad Laboral de Madrid, de Convenio o Acuerdo de CEESUR INTEGRACIÓN S.L.L., así como Resolución de fecha 18 de febrero de 2021 de depósito del acuerdo alcanzado por la representación legal de CEESUR INTEGRACIÓN S.L., y la representación legal de sus trabajadores sobre condiciones laborales.

Calificada esta documentación por la Mesa, se le requiere de subsanación para que en el plazo de tres días hábiles aporte el convenio colectivo, inscrito en el REGCON para verificar que el mismo incluye el preceptivo Plan de Igualdad y confirmar su inscripción en el REGCON.

Y en respuesta a este requerimiento y aportada la documentación que acredita el depósito del Plan en el REGCON, pero no su inscripción, la Mesa, a la vista del Acuerdo del Pleno del TACRC de fecha 26 de septiembre de 2024, considera válido el depósito del Plan de Igualdad de CEESUR en el REGCON, sin atender a la falta de inscripción.

Interesa a este Tribunal aclarar en este punto que, pese a no resultar aplicable al caso que nos ocupa la modificación operada en la redacción del artículo 71.1.d) de la LCSP por la L.O. 2/2024, de 1 de agosto, el criterio de este Tribunal, anterior a la publicación y entrada en vigor de la citada modificación legislativa, es el de entender obligatoria la inscripción del Plan de Igualdad en el REGCON, criterio expuesto en numerosas resoluciones, entre otras, 260/23, 421/23, 001/24, 30/24, 31/24 y 10/2024, y recogido en nuestro Acuerdo de 15 de febrero de 2024, relativo al criterio interpretativo sobre la exigencia de inscripción que deben cumplir los Planes de Igualdad de los licitadores, de modo que este Tribunal exige como medio de

acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la adjudicación de contratos del Sector Público, la aportación del certificado de inscripción en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad o la documentación acreditativa del transcurso del plazo del silencio administrativo positivo.

La acreditación de tal circunstancia fue objeto de un primer requerimiento a CEESUR en el trámite del artículo 150 de la LCSP y de un segundo requerimiento en trámite de subsanación, sin que en respuesta a ninguno de los trámites conferidos aportara CEESUR certificado de la inscripción de su Plan en el REGCON, ni certificado de silencio positivo respecto de la solicitud presentada.

En atención a lo anterior CEESUR se encontraba incurso en prohibición de contratar, por lo que la adjudicación del contrato en su favor no resulta ajustada a Derecho, sin que quepa aplicar el self cleaning a efecto de permitirle restaurar su fiabilidad, pues ya fue requerido para ello en el seno de la tramitación del expediente.

En consecuencia, se estima la pretensión del recurrente respecto del adjudicatario.

Procedería a continuación analizar las alegaciones del recurrente respecto del segundo clasificado, no obstante, la UTE no ha sido requerida por el órgano de contratación para la presentación de la documentación correspondiente al trámite del artículo 150 de la LCSP, por lo que este Tribunal no puede enjuiciar la pretensión del recurrente pues la documentación que procedería analizar no ha sido aportada al expediente por no haber sido requerida, ni examinada por la Mesa.

En consideración a lo anterior, procede anular la adjudicación en favor de CEESUR y retrotraer actuaciones a los efectos de excluirlo continuando la tramitación del expediente en los términos que procedan.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.R.L., contra la adjudicación del contrato denominado “Servicios de limpieza de los edificios adscritos al Distrito de Salamanca”, licitado por el Ayuntamiento de Madrid, con número de expediente 300/2024/00154, anulando la adjudicación efectuada en favor de CEESUR INTEGRACIÓN, S.L.L., con retroacción de actuaciones en el expediente a los efectos recogidos en el Fundamento Jurídico Quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.